



Expediente: PAOT-2025-2847-SPA-1958

No. de folio: PAOT-05-300/200-

10514 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2847-SPA-1958**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) Tiene 3 perros y 3 gatos. A veces los dejan afuera en el balcón toda la noche como castigo por hacerse pipí dentro del departamento pero tampoco lo sacan a hacer sus necesidades les pegan, les gritan y los tratan mal. Cuando hace calor también los dejan afuera sin agua. A veces les dejan encargado un gato ciego y no les importa dejarlo afuera. Se oye como se lamentan porque les pegan (...) [Ubicación de los hechos: calle Fernando Ramírez, número 11, interior 301, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia relativa al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Fernando Ramírez, número 11, interior 301, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Fernando Ramírez, número 11, interior 301, colonia Obrera, Alcaldía



Expediente: PAOT-2025-2847-SPA-1958

No. de folio: PAOT-05-300/200-

-2025

18511

Cuauhtémoc, diligencia en la cual ninguna persona atendió los llamados, por lo que se dejó el citatorio correspondiente. Es así que, en atención al citatorio una persona habitante del inmueble, aportó evidencias de sus ejemplares: siendo tres caninos y tres felinos, los cuales son alojados al interior del inmueble, en donde cuentan con camas para su reposo, recipientes de agua y alimento a libre disposición y areneros, todos con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad o estrés, así como que cuando llegan a realizar sus necesidades arriba de algún mueble, son regañados, por lo que levanta la voz, señalando que deja salir a los ejemplares al descanso de las escaleras, en donde realizan sus necesidades, actividad que no rebasa los veinte minutos fuera del domicilio.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, proporcionando en su caso, mayores elementos, que permitieran identificar el presunto maltrato que denunciaba, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes, es así que, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Fernando Ramírez, número 11, interior 301, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia en la cual ninguna persona atendió los llamados, por lo que se dejó el citatorio correspondiente. Es así que, en atención al citatorio una persona habitante del inmueble, aportó evidencias de sus ejemplares: siendo tres caninos y tres felinos, los cuales son alojados al interior del inmueble, en donde cuentan con camas para su reposo, recipientes de agua y alimento a libre disposición y areneros, todos con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad o estrés, así como que cuando llegan a realizar sus necesidades arriba de algún mueble, son regañados, por lo que levanta la voz, señalando que deja salir a los ejemplares al descanso de las escaleras, en donde realizan sus necesidades, actividad que no rebasa los veinte minutos fuera del domicilio. Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, proporcionando en su caso, mayores elementos, que permitieran identificar el presunto maltrato que denunciaba, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes, es así que, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2847-SPA-1958

No. de folio: PAOT-05-300/200-

78514 -2025

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO


KCH/RV/MA